

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:30 del día 11-once de mayo del año 2022-dos mil veintidós, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. LUIS DAVID BOTELLO LÓPEZ**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-334/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ**, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva** de fecha 11-once de mayo del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-334/2018

DENUNCIANTE: VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

DENUNCIADOS: JUAN SALVADOR BURGOS FRANCO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: FRANCISCO JAVIER REYES DOMÍNGUEZ Y FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que, en cumplimiento, declara la *existencia* de la calumnia en el contexto electoral atribuida a Patricia Aguirre González, toda vez que se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo de la conducta, y a Juan Salvador Burgos Franco y Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, por la falta al deber de cuidado y, por otra parte, la *inexistencia* de dicha infracción atribuida a Luis David Botello López, Juan Gómez, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C.

GLOSARIO

<i>Aguirre González</i>	Patricia Aguirre González
<i>Burgos Franco</i>	Juan Salvador Burgos Franco
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciante o Govea Jiménez</i>	Víctor Hugo Govea Jiménez
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Publicación 1</i>	Video denunciado en la página de Facebook "Evaluemos Gobernantes"
<i>Publicación 2</i>	Video denunciado en la página de Facebook "Todo por México"
<i>Rodríguez Garza</i>	Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza.

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1.1. Denuncia. El nueve de junio, *Govea Jiménez*, entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó ante la *Comisión Electoral* una denuncia en contra de quienes resulten responsables, con motivo de una publicación de fecha veintisiete de mayo, en la página de Facebook denominada “Evaluemos Gobernantes”, alojada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/EvaluemosGobernantes/>, así como por la publicación de fecha tres de junio, en la página de Facebook denominada “Todo por México”, específicamente en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/Todo-por-Mexico-112321072146948/>. En ambas publicaciones, considera el *Denunciante* que denostaron su imagen y exhibieron la de sus menores hijas.

1.1.2. Admisión. Al día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia, y radicó el procedimiento con la clave PES-334/2018.

1.1.3. Primer emplazamiento. En fecha dieciséis de agosto, la *Dirección Jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Burgos Franco*, como creador de “Evaluemos Gobernantes”, y a Joel Storio, Joe Sto, Susana Márquez y Juan Burgos como administradores. Por otro lado, también se emplazó a *Rodríguez Garza* como creador de “Todo por México”, y a *Aguirre González*, Raúl Montejano, Shank Ferrer y Manuel Villarreal como administradores, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la *Ley Electoral*, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral calumniosa y aparición de menores de edad.

En dicho acuerdo, la *Dirección Jurídica* estableció que, toda vez que la persona moral Facebook no proporcionó los domicilios en los cuales pudieran ser localizadas las personas antes señaladas, procedió a realizar el emplazamiento por medio de estrados.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión contraria.

1.1.4. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veinticuatro de agosto, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.1.5. Primera remisión del expediente, radicación y turno a ponencia. En fecha veintiséis de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado correspondiente. El veintinueve siguiente, se radicó el procedimiento y se turnó a la ponencia del entonces Magistrado Electoral Gastón Julián Enrique Fuentes.

1.1.6. Primer acuerdo de regularización. En fecha siete de septiembre, el *Tribunal* dictó un acuerdo por el que ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento, para efecto de realizar las diligencias necesarias con la finalidad de identificar al titular o titulares de las cuentas de Facebook responsables de las publicaciones denunciadas, así como investigar sus nombres en diversas instituciones públicas y privadas.

1.1.7. Segundo emplazamiento. El nueve de enero de dos mil veinte, después de realizar diversas diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* localizó y determinó emplazar a *Burgos Franco, Rodríguez Garza y Aguirre González*, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la *Ley Electoral*, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral calumniosa y aparición de menores de edad.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que no fueron localizados Joel Storio y Raúl Montejano, mientras que Manuel Napoleón Wong Villarreal (Shank Ferrer y Manuel Villarreal) no se encontraron en el domicilio.

1.1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de febrero de dos mil veinte, la *Dirección Jurídica* celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.1.9. Segunda remisión del expediente, radicación y turno a ponencia. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador. El veintiséis siguiente, la Presidencia radicó el procedimiento y lo turnó a la ponencia respectiva.

1.1.10. Segundo acuerdo de regularización. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, el *Tribunal* emitió un acuerdo por el que ordenó a la *Dirección Jurídica* regularizar el procedimiento especial sancionador, para realizar

diversas diligencias de investigación en base a las omisiones y deficiencias expuestas en dicho acuerdo.

1.1.11. Tercer emplazamiento. El veinte de junio de dos mil veintiuno, después de realizar diversas diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* emplazó a *Burgos Franco*, Juan Gómez, Luis David Botello López, Julián Marco Juan y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, *Rodríguez Garza*, *Aguirre González*, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C., por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la *Ley Electoral*, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral calumniosa y aparición de menores de edad.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que Juan Gómez, Julián Marco Juan, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal no fueron localizados, no obstante, de haber realizado diversos requerimientos y diligencias de investigación.

1.1.12. Tercera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la *Dirección Jurídica* celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.1.13. Tercera remisión del expediente y radicación. En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador. El veintiséis siguiente, la Magistrada Presidenta radicó el procedimiento.

1.1.14. Acuerdo de caducidad. En fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal* emitió un acuerdo, por el que declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en la jurisprudencia 8/2013, aprobada por la *Sala Superior*.

1.1.15. Sentencia dentro del expediente SM-JE-293/2021. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo de caducidad señalado en el antecedente anterior, al estimar que en el presente asunto no opera la caducidad del procedimiento, toda vez que la controversia involucra la posible vulneración a los derechos de menores de edad.

1.1.16. Tercer acuerdo de regularización. Con motivo de la revocación del acuerdo de caducidad, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal* emitió un acuerdo de regularización por el cual le ordenó a la *Dirección Jurídica* identificar el domicilio proporcionado por la persona moral

Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., así como girar oficios a instituciones públicas y privadas con la finalidad de localizar a Julián Marco Juan, Juan Marco Julián, y/o Juan Julián Marco.

1.1.17. Cuarto emplazamiento. El quince de febrero de dos mil veintidós, después de realizar diversas diligencias de investigación, la *Dirección Jurídica* localizó y determinó emplazar a *Burgos Franco*, Juan Gómez, Luis David Botello López, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, *Rodríguez Garza*, *Aguirre González*, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C., por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la *Ley Electoral*, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral calumniosa y aparición de menores de edad.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que, ante la imposibilidad de localizar los domicilios de Juan Gómez, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, fueron emplazados vía correo electrónico.

1.1.18. Cuarta audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.1.19. Cuarta remisión del expediente. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.2. Trámite ante el *Tribunal* e impugnaciones federales

1.2.1. Radicación y turno a ponencia. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta radicó el procedimiento, y lo turnó a su ponencia.

1.2.2. Engrose del fallo. En la sesión pública de resolución celebrada el veintidós de abril, la mayoría del Pleno de este Tribunal, votó en contra el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrada Ponente, por lo que, de acuerdo al turno correspondiente, el expediente fue reasignado a la Ponencia a cargo del Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor en funciones de Magistrado, para la elaboración del engrose respectivo, que contenga las consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría. Siendo los puntos resolutivos aprobados, los siguientes:

"7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento en lo atinente a la infracción de calumnia en contra de Govea Jiménez.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la vulneración al interés superior de la infancia en propaganda electoral, atribuidas a Aguirre González, y por la falta en su deber de cuidado a Burgos Franco y Rodríguez Garza, en los términos precisados en el apartado 6, denominado "efectos", de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a Luis David Botello López, Juan Gómez, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C."

1.3. Impugnaciones en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril

1.3.1. Juicios federales. Inconformes con la determinación aprobada por la mayoría del Pleno, las partes promovieron los medios de impugnación que más adelante se enuncian, mismos que fueron competencia de la Sala Monterrey.

- a) **Expediente SM-JE-31/2022:** Juicio Electoral promovido por Govea Jiménez el veintitrés de abril.
- b) **Expediente SM-JE-33/2022:** Juicio Electoral promovido por Rodríguez Garza el veintiocho de abril.
- c) **Expediente SM-JE-34/2022:** Juicio Electoral promovido por Aguirre González el veintiocho de abril.

1.3.2. Resolución de juicios federales. El cuatro de mayo la Sala Monterrey dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JE-31/2022 y acumulados, en los siguientes términos:

"6. EFECTOS

6.1. Modificar resolución dictada en el expediente PES-334/2018, a fin de dejar insubsistente la declaratoria de caducidad decretada por el Tribunal Local respecto de la infracción consistente en calumnia.

Lo anterior, para efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la acreditación o no de la falta y, en su caso, respecto de la responsabilidad de las personas involucradas.

6.2. Dejar subsistentes las consideraciones relacionadas con la acreditación de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de la propaganda electoral por la afectación del interés superior de la infancia con motivo de la aparición de dos menores de edad en los videos denunciados, la determinación de responsabilidad y las sanciones impuestas.

[...]

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes SM-JE-33/2022 y SM-JE-34/2022 al diverso SM-JE-31/2022; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en este fallo.”*

1.3.3. Sentencia en cumplimiento a la diversa pronunciada dentro del expediente SM-JE-31/2022 y acumulados. En razón de que la Sala Monterrey resolvió, por una parte, dejar insubsistente las consideraciones que giraban en torno a la caducidad sobre la infracción de calumnia en contra de Govea Jiménez y, por otra, dejó subsistente la determinación sobre la infracción al interés superior de la infancia; en consecuencia, corresponde dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente SM-JE-31/2022 y acumulados, esto es, pronunciarse exclusivamente sobre la acreditación o no de la falta de calumnia y, en su caso, respecto de la responsabilidad de las personas involucradas.

CONSIDERANDOS

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en razón de que la materia de la denuncia que debe atenderse en cumplimiento, versa sobre la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, por calumnia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Justificación de resolver en sesión no presencial

En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el *Tribunal* emitió el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

No obstante, la litis en cumplimiento gira en torno a la “calumnia”, se tiene que, en términos generales, las conductas señaladas en el escrito de queja de Govea Jiménez, y los argumentos en que los denunciados sostuvieron su defensa, en síntesis, son los siguientes:

3.1. Denuncia

En el escrito de denuncia, *Govea Jiménez* señaló que en fecha veintisiete de mayo, en la página de Facebook denominada “Evaluemos Gobernantes”, así como por la publicación de fecha tres de junio, en la página de Facebook denominada “Todo por México”, aparecieron dos videos que contienen improperios infundados a su persona y denostando su imagen.

Menciona que dichas paginas instigan al público en general a que se compartan dichos videos en redes sociales, toda vez que han sido utilizados como propaganda pagada.

3.2. Defensa

3.2.1. Burgos Franco y Soluciones Think Mercadotecnia S.C.: Mediante escrito presentado ante la *Dirección Jurídica* en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, *Burgos Franco* por su propio derecho y a la vez, señalando que comparecía con los mismos alegatos como representante de Soluciones Think Mercadotecnia S.C.; refirió que desconoce los hechos que se les atribuyen, pues la autoridad administrativa no le indicó con precisión cuál es la conducta específica que se imputa, y tal circunstancia lo deja en estado de indefensión.

Refiere que ni él, ni la persona moral a la que representa son responsables de las conductas denunciadas, pues de las pruebas que obran en el procedimiento no se acreditó que ellos hayan sido las personas que publicaron el contenido denunciado.

Burgos Franco manifiesta que, en el año dos mil once, creó una cuenta en Facebook con el nombre “Evaluemos Gobernantes”, de la cual perdió el control, por haberla abandonado totalmente, y señala que no la administra, no es titular y consecuentemente no puede ser el responsable de la publicación denunciada, solicitando que se le aplique el principio de presunción de inocencia.

Señaló que la circunstancia de que un teléfono pertenezca a Soluciones Think Mercadotecnia S.C., no es suficiente para concluir que él o dicha persona moral sean Juan Burgos al que se le atribuye la conducta ilegal, y tampoco Joe Sto y/o Susana Márquez, pues los nombres no le corresponden legalmente ni existen pruebas que así lo determinen, ni un nexo causal.

Por lo que respecta a la publicación de la página de Facebook “Todo por México”, manifestó que la autoridad sustanciadora no encontró ni encontrará nada que vincule dicha cuenta con él o la persona moral a la que representa.

3.2.2. Aguirre González: Refiere que nunca ha sido titular, y en ningún momento ha tenido el control o acceso a las páginas de Facebook en donde se publicó el contenido denunciado, tampoco ha dado el consentimiento para que

la inscribieran como usuaria de dichas páginas, por lo tanto, manifiesta que no es responsable de las publicaciones denunciadas.

Señala que su correo electrónico personal es: ***irre@hotmail.com, pero desconoce si ha sido utilizado indebidamente y sin su consentimiento en alguna red social, como lo son las páginas de Facebook “Evaluemos Gobernantes” y “Todo por México”.

Por otro lado, refiere que en cuanto a las publicaciones denunciadas, se debe analizar el contexto en que se realizaron, pues a su consideración fueron espontaneas y sin ningún interés de llamamiento al electorado ni expreso ni tácito, señalando que la difusión y actividad periodística como medio de comunicación social, se encuentran tuteladas bajo las libertades de expresión y prensa que prevén los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

Manifiesta que no se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se acredita que dichas publicaciones denunciadas sean propaganda electoral.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, *Aguirre González* compareció por conducto de su abogado autorizado, quien señaló que en el presente asunto ha operado la caducidad, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años. Asimismo, refirió que no se puede arribar a la conclusión de que su cliente es la responsable, pues no se acreditó que la difusión del contenido denunciado se hubiese realizado desde un teléfono en particular o desde un equipo de cómputo vinculado a una persona.

3.2.3. Luis David Botello López: Compareció a la audiencia de pruebas y alegatos,² llevada a cabo el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, y refiere que nunca ha tenido acceso ni control de la página de Facebook que se denuncia, y desconoce todos los nombres que se relacionan. Señala que la única cuenta de Facebook de la que tiene control es la denominada “Máximo David Botello”.

Manifiesta bajo protesta de decir verdad que en relación al número telefónico *****440, en el año dos mil quince contrató la línea telefónica bajo un plan, mismo que dio de baja en el año dos mil dieciséis, y actualmente opera el mismo número, pero en plan de tarjeta prepago, y lo siguió utilizando quien era su pareja sentimental.

² Foja 2612, del tomo IV.

Refiere que fue víctima de identidad falsa por parte del usuario "Juan Burgos", quien utilizó su número sin autorización.

3.2.4. Rodríguez Garza y los restantes presuntos responsables no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a presentar su contestación y ofrecer pruebas

Si bien en fechas catorce de febrero de dos mil veinte y diecinueve de julio de dos mil veintiuno, *Rodríguez Garza* dio contestación a la denuncia y ofreció diversas pruebas, esta no será tomada en cuenta en la presente sentencia, toda vez que de conformidad con los acuerdos plenarios de fechas veintisiete de mayo de dos mil veinte y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitidos por el *Tribunal*, por los cuales se ordenó regularizar el procedimiento, las audiencias de pruebas y alegatos en las que compareció quedaron sin efectos; sin que se advierta que haya presentado una nueva contestación y ofrecimiento de pruebas en la última audiencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós.³

Por lo que respecta al resto de los presuntos responsables, no comparecieron a dar contestación a la denuncia ni a ofrecer pruebas.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JE-31/2022 y acumulados

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la contravención a las normas sobre propaganda electoral, referentes a la calumnia en materia electoral.

3.4. Tesis de la decisión.

El *Tribunal* estima que, resulta **existente la calumnia** en materia electoral atribuida a *Aguirre González*, toda vez que se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo de la conducta, y a *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, por la falta al deber de cuidado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas.

Antes de analizar los hechos materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la presunta infracción.

³ Foja 2609, del tomo IV.

En ese sentido, para efectos prácticos en el desarrollo del tema, únicamente se indican los medios probatorios con los cuales se acrediten o desvirtúen los hechos denunciados.

4.1.1. Govea Jiménez.

Ofreció y fueron admitidas las siguientes pruebas: **a) Documental pública.** Consistente en dos actas de nacimiento; **b) Técnica.** Consistente en las imágenes de las publicaciones denunciadas en las páginas de Facebook denominadas "Evaluemos Gobernantes" y "Todo por México", así como las ligas electrónicas correspondientes; **c) Técnica.** Consistente en un disco compacto, el cual contiene las publicaciones denunciadas; **d) Presunciones.** En su doble aspecto legal y humana; y, **e) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del expediente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el *Denunciante* también ofreció las pruebas documentales vía informe que se numeran como IV y V en su escrito de denuncia;⁴ sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* no las admitió, de conformidad con los artículos 360 y 371, inciso e), de la *Ley Electoral*.⁵ Por lo tanto, tomando en consideración que el artículo 372, fracción III, de la referida normatividad electoral establece que la *Dirección Jurídica* tiene la facultad de resolver sobre la admisión de pruebas, y al advertir que no fue impugnado por parte del oferente el desechamiento, se entiende como un acto consentido,⁶ y lo correspondiente es tenerlas por no admitidas para efectos de la presente resolución.

4.1.2. Denunciados.

4.1.2.1. Burgos Franco y Soluciones Think Mercadotecnia S.C.:

Ofrecieron y se admitieron las siguientes pruebas: **a) Presunciones.** En su doble aspecto legal y humana; y, **b) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del expediente.

4.1.2.2. Aguirre González:

Ofreció y se admitieron las siguientes pruebas: **a) Presunciones.** En su doble aspecto legal y humana; y, **b) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del expediente.⁷

⁴ Foja 0007, tomo I.

⁵ Foja 2617 del tomo IV.

⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365.

⁷ Si bien en la audiencia de pruebas y alegatos la *Dirección Jurídica* admitió diversas direcciones electrónicas presuntamente ofrecidas por Aguirre González en su escrito de contestación, el *Tribunal* advierte que del escrito presentado en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, con el cual compareció a la referida audiencia, no se logra advertir direcciones

Las demás personas presuntamente responsables no ofrecieron pruebas.

4.1.3. Dirección Jurídica.

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento, en lo que interesa, recabó los medios probatorios⁸ siguientes:

a) Documental Pública. Consistente en la diligencia de fe de hechos de fecha once de junio, en la cual se hizo constar que se localizaron los videos objeto de la denuncia, en las ligas electrónicas proporcionadas por el *Denunciante*.⁹

b) Documental Pública. Consistente en el oficio número UCS/CEE/115/2018, firmado por el Director de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Electoral*, en el cual informó, entre otras cosas, que no se desprenden elementos para considerar que las publicaciones denunciadas sean publicidad pagada.¹⁰

c) Documental Privada. Consistente en el informe de la persona moral Facebook Ireland Limited, de fecha quince de agosto, por el cual informó los nombres de los usuarios, así como los correos electrónicos y números telefónicos de las personas creadoras y administradoras de las páginas de Facebook "Evaluemos Gobernantes" y "Todo por México".¹¹

d) Documental Privada. Consistente en el oficio número IFT/212/CGVI/1545/2018, firmado por el Director de Vinculación Institucional en suplencia por ausencia del Coordinador General Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el cual informó que los números telefónicos objeto del requerimiento se encuentran asignados a favor del proveedor de servicios de telecomunicaciones denominado Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.¹²

e) Documental Privada. Consistente en el escrito remitido por el representante de la persona moral Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., por el cual informó los

electrónicas.

⁸ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*", de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

⁹ Foja 0050, tomo I.

¹⁰ Foja 060, tomo I.

¹¹ Foja 0160, tomo I.

¹² Foja 0272, tomo I.

nombres y domicilios de los números telefónicos de los creadores y administradores de las cuentas de Facebook objeto de la denuncia.¹³

f) **Documental Privada.** Consistente en el informe de la persona moral Facebook Ireland Limited, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, por el que informó cuáles son los usuarios actuales en las páginas de Facebook "Evaluemos Gobernantes" y "Todo por México", así como los usuarios que fueron responsables de publicar los videos denunciados.

g) **Documental Pública.** Consistente en la diligencia de fe de hechos de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, en la cual se hicieron constar las reglas y funciones que tienen las personas que administran páginas de Facebook.¹⁴

h) **Documental Privada.** Consistente en el informe de la persona moral Facebook Inc., de fecha quince de agosto de dos mil veinte, por el cual señala que lo solicitado por la *Comisión Electoral*, referente al acceso por usuario, va más allá del alcance de Facebook Inc.¹⁵

4.2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por personas servidoras públicas, en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹³ Foja 0300, tomo I.

¹⁴ Foja 1272, tomo II.

¹⁵ Foja 1342, tomo II.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, el *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V, y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁶ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, el *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir al *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, a la persona o personas que denuncian,¹⁷ puesto que, es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.¹⁸

¹⁶ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

¹⁸ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

4.3. Objeción de pruebas.

En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, *Burgos Franco*, Soluciones Think Mercadotecnia S.C., y *Aguirre González* objetaron las pruebas ofrecidas por el *Denunciante*.

Al respecto, deben desestimarse los planteamientos, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, referir cuáles son los hechos o infracción a los que se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si los comparecientes referidos se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, sus objeciones no son susceptibles de ser atendidas, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

4.4. Hechos acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas y de los hechos públicos y notorios, se tienen por acreditados los siguientes hechos: a) La existencia de las publicaciones denunciadas y, b) Los nombres de usuario de las personas que crearon y administraban las páginas de Facebook denunciadas.

4.5. Identificación de las personas titulares de las cuentas de Facebook, con base en las pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

En fecha nueve de junio, *Govea Jiménez* presentó una denuncia en contra de quienes resulten responsables, por la publicación de dos videos, en las páginas de Facebook “Evaluemos Gobernantes” y “Todo por México”.

El quince de agosto siguiente, la persona moral Facebook Ireland Limited, informó que los datos de registro de las personas creadoras y administradoras de las páginas de Facebook denunciadas, son los siguientes:

“Evaluemos Gobernantes”

URLs Facebook: <https://www.facebook.com/EvaluemosGobernantes/>

Tabla 1. Creador y administradores de la página “Evaluemos Gobernantes”			
Rol	Nombre de usuario	Correo electrónico	Número(s) de teléfono
Creador	Juan Burgos	*****anco@gmail.com	*****8374 *****9234 *****0440 *****4566
Administrador	Joel Storio	*****orio@gmail.com	*****5737
Administrador	Joe Sto	*****ufra@gmail.com	*****8374



Administrador	Susana Marquez	*****rgos@hotmail.com	*****0238
Administrador	Juan Burgos	*****anco@gmail.com	*****8374 *****9234 *****0440 *****4566

“Todo por México”

URLs Facebook: <https://www.facebook.com/Todo-por-Mexico-112321072146948/>.

Tabla 2. Creador y administradores de la página “Todo por México”			
Rol	Nombre de usuario	Correo electrónico	Número(s) de teléfono
Creador	Marcelo Rodríguez	*****rdzg@gmail.com	*****3680
Administrador	Patty Aguirre	*****irre@hotmail.com	*****7882
Administrador	Raúl Montejano	*****no88@gmail.com	Sin número
Administrador	Shank Ferrer	*****rax1@gmail.com ***ock1@gmail.com	*****1593
Administrador	Manuel Villarreal	*****3843@facebook.com *****rrer@gmai.com	*****4374

En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la *Dirección Jurídica* requirió a la persona moral denominada Facebook Inc.,¹⁹ para que indique qué usuario o administrador de la página “Evaluemos Gobernantes”, había sido responsable de la publicación del video denunciado, el cual se ubicaba en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/EvaluemosGobernantes/videos/1705881202829260/>.

Asimismo, solicitó le informara qué usuario o administrador de la página “Todo por México”, había sido responsable de publicar el video que se ubicaba en la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/112321072146948/videos/1795981003780938/>.

El diecisiete de julio de dos mil veinte, Facebook Inc.,²⁰ respondió el requerimiento de la autoridad sustanciadora, y señaló que adjunto a la respuesta, constan los anexos B y D, los cuales contienen el nombre de los usuarios responsables de las publicaciones referidas.

En el anexo B, correspondiente a la página de Facebook “Evaluemos Gobernantes”, la persona moral **señaló que el usuario responsable fue Joel Storio**,²¹ mientras que en el anexo D, relativo a la página de Facebook “Todo por México”, se **indicó que el usuario responsable fue Patty Aguirre**.²²

De acuerdo con la información anterior, proporcionada por la empresa Facebook, se pueden identificar los nombres de los usuarios que crearon las

¹⁹ Foja 1137, tomo II.

²⁰ Foja 1258, tomo II.

²¹ Foja 1263, tomo II.

²² Foja 1265, tomo II.

páginas denunciadas, así como los nombres de los usuarios responsables de publicar los respectivos videos.

Por lo tanto, de acuerdo con la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como el análisis de los hechos mediante la lógica y máximas de la experiencia, para efectos de analizar la existencia o inexistencia de la conducta denunciada y, en su caso, imponer una sanción, esta autoridad advierte que hay elementos suficientes para tener como presuntos responsables a las personas que crearon las páginas de Facebook denunciadas (usuarios: Juan Burgos y Marcelo Rodríguez), así como los que publicaron los videos denunciados (usuarios: Joel Storio y Patty Aguirre).

Absolviendo al resto de las personas que resultaron parte dentro del presente procedimiento, de acuerdo con la fundamentación y motivación expuesta en los considerantes 5.1 y 5.2 de la presente sentencia.

En este orden de ideas, de las diligencias realizadas por la *Dirección Jurídica*, lo correspondiente es identificar si se localizó a los presuntos responsables:

Tabla 3. Búsqueda y localización de usuarios de Facebook			
Rol	Nombre de usuario	Nombre completo	Fuente de localización
Página "Evaluemos Gobernantes"			
Creador	Juan Burgos	Juan Salvador Burgos Franco	1. De acuerdo con la tabla número 1 de esta sentencia, la persona moral Facebook, indicó los números telefónicos y correo electrónico con los cuales se creó el usuario. 2. Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., señaló que el número telefónico *****8374 pertenece a Soluciones Think Mercadotecnia S.C., y tiene su domicilio en Culiacán, Sinaloa. 3. Mediante diligencia realizada por el notificador de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se identificó a <i>Burgos Franco</i>, como representante legal de la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C., que posteriormente sería confirmado mediante copia del acta constitutiva. 4. En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, compareció por primera vez a dar contestación a la denuncia.
Adm.	Joel Storio	Julián Marco Juan	1. De acuerdo con la tabla número 1 de esta sentencia, la persona moral Facebook, indicó el número telefónico y correo electrónico con el que se creó el usuario. 2. Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., señaló que el número telefónico *****5737 pertenece a Julián Marco Juan, y tiene su domicilio en Victoria de Durango, Durango. 3. Después de haber realizado diversas diligencias, la <i>Dirección Jurídica</i> manifestó que no fue posible localizar al usuario "Joel Storio", ni a la persona Julián Marco Juan.
Página "Todo por México"			
Creador	Marcelo Rodríguez	Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza	1. De acuerdo con la tabla número 2 de esta sentencia, la persona moral Facebook, indicó el número telefónico y correo electrónico con el que se creó el usuario. 2. Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., señaló que el número telefónico *****3680 pertenece a <i>Rodríguez Garza</i>, y que tiene su domicilio en Monterrey, Nuevo León. 3. En fecha trece de febrero de dos mil veinte, compareció a dar contestación a la denuncia.
Adm.	Patty Aguirre	Patricia Aguirre González	1. De acuerdo con la tabla número 2 de esta sentencia, la persona moral Facebook, indicó el número telefónico y correo electrónico con el que se creó el usuario. 2. Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., señaló que el número telefónico *****7882 pertenece a <i>Aguirre González</i>, y que tiene su domicilio en



			Monterrey, Nuevo León. 3. En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, compareció por primera vez a dar contestación a la denuncia.
--	--	--	--

Como se puede advertir en la tabla anterior, se tiene plena identificación de los usuarios de Facebook Juan Burgos, Marcelo Rodríguez y Patty Aguirre; sin embargo, después de haber realizado diligencias suficientes, la autoridad sustanciadora no logró localizar a la persona que creó el usuario Joel Storio.

En este orden de ideas, lo correspondiente es analizar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

5. CASO CONCRETO OBJETO DE CUMPLIMIENTO

5.1. Es existente la violación a la *Ley Electoral*, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el expediente, y del análisis de las expresiones denunciadas, se acredita el elemento objetivo y subjetivo de la calumnia en materia electoral.

Govea Jiménez refirió que las publicaciones denunciadas en las páginas de Facebook denominadas “Evaluemos Gobernantes” y “Todo por México”, en fechas veintisiete de mayo y tres de junio respectivamente, señalan impropiedades infundados en su persona, denostando su imagen.

Al respecto, resulta necesario analizar los hechos, el marco jurídico y los elementos probatorios que obran en el expediente para determinar si las publicaciones denunciadas configuran calumnia en materia electoral, o se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El presente derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias.

El artículo 1, párrafo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional, refiere la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 6 constitucional, en su primer párrafo, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 7 de la *Constitución Federal*, prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6 del citado ordenamiento jurídico.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Carta Magna, señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La *Suprema Corte* establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta

constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.²³

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Mientras que, la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 11/2008, señaló que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, conforme a la normativa electoral, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o las candidaturas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva),²⁴ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Por otra parte, por lo que respecta a la *Ley Electoral*, en su artículo 161, cuarto párrafo, se establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

²³ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, "Artículo 69 ... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; Ley Electoral del Estado de Nayarit, "Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

²⁴ También denominado en la doctrina como "animus injuriandi". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

Asimismo, el artículo 162, señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La *Comisión Electoral* está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

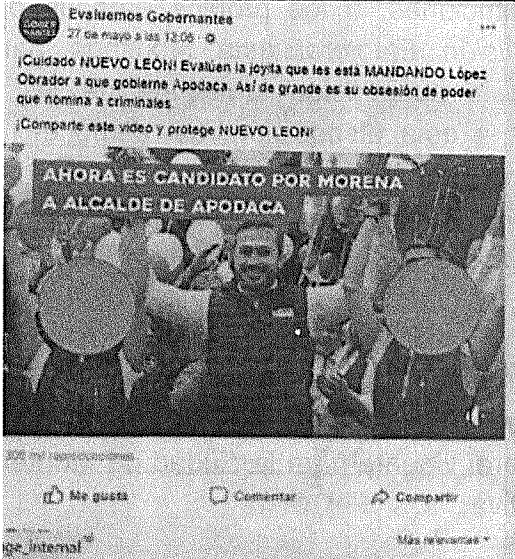
Por su parte, el artículo 354, de la misma Ley, establece que el partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la *Comisión Electoral* con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

Por último, el artículo 371, de la *Ley Electoral*, refiere que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Antes de entrar al análisis de las publicaciones denunciadas, es necesario señalar de manera preliminar que, de acuerdo con el artículo 354 de la *Ley Electoral*, el sujeto activo de la calumnia puede ser cualquier persona, por lo tanto, resulta procedente analizar la conducta denunciada, pues en el presente asunto se advierte que los sujetos que presuntamente resultaron responsables tienen el carácter de personas físicas.

Una vez definido lo anterior, resulta conducente analizar el caso en concreto.

En la presente controversia, para demostrar la calumnia, *Govea Jiménez* anexó a su escrito de denuncia dos videos extradidos de la red social Facebook, respecto de los cuales dio fe de su existencia la *Dirección Jurídica*, y contienen lo siguiente:

Tabla 4. Publicaciones denunciadas.	
Contenido de la <i>Publicación 1 – “Evaluemos Gobernantes”</i>	
Imagen:	


Texto en el cuerpo de la publicación: <i>“¡Cuidado NUEVO LEÓN! Evalúen la joyita que les está MANDANDO López Obrador a que gobierne Apodaca. Así de grande es su obsesión de poder que nombra a criminales. ¡Comparte este video y protege NUEVO LEÓN!”.</i>
Contenido textual dentro del video: Segundo 00:01: <i>“EN NUEVO LEÓN MORENA ¡NO!”.</i> Segundo 00:04: <i>“VÍCTOR GOVEA ES CANDIDATO A ALCALDE DE APODACA POR MORENA”.</i> Segundo 00:07: <i>“TRABAJÓ PARA EL GOBIERNO DEL BRONCO PERO FUE DESPEDIDO Y DEMANDADO”.</i> Segundo 00:10: <i>“FIRMABA COMO ABOGADO EN DOCUMENTOS OFICIALES”.</i> Segundo 00:15: <i>“PERO NUNCA HA SIDO ABOGADO”.</i> Segundo 00:18: <i>“POR LO QUE FUE INHABILITADO DE CARGOS PÚBLICOS POR 5 AÑOS”.</i> Segundo Minuto 00:22: <i>“AHORA ES CANDIDATO POR MORENA A ALCALDE DE APODACA”.</i> Segundo 00:26: <i>“OPORTUNISMO CORRUPCIÓN”.</i> Segundo 00:28: <i>“FRAUDE TRAICIÓN”.</i> Segundo 00:29: <i>“INFLUYENTISMO INCOMPETENCIA”.</i> Segundo 00:35: <i>“EN NUEVO LEÓN MORENA ¡NO!”.</i>
Contenido visual: El video tiene una duración de 38 segundos, y se advierte la imagen del <i>Denunciado</i> en diversas fotografías de fondo, con el contenido textual por encima.
Contenido de la Publicación 2 – “Todo por México” Imagen:



Texto en el cuerpo de la publicación: "Victor Govea el candidato de morena por la alcaldía de Apodaca es una ficha, lleno de mentiras, violencia, aquí te revelamos la orden de restricción que pidió su esposa y como lo encontró sin ropa con su amante. Estas figuras efímeras que se creen que pueden venir a deslumbrar al pueblo y están llenos de pecados".

Contenido textual dentro del video:

Segundo 00:02: "Victor Hugo Govea. El candidato por morena a la alcaldía de Apodaca".
Segundo 00:04: "Ha dado mucho de que hablar".
Segundo 00:07: "Se le distingue por ser un hombre inestable".
Segundo 00:10: "Tanto laboralmente como sentimentalmente".
Segundo 00:14: "Fue el director de participación ciudadana con el Bronco".
Segundo 00:16: "Ahora está con Morena por conveniencia".
Segundo 00:19: "Lo inhabilitaron 5 años para ejercer un cargo público por ser un hombre".
Segundo 00:23: "MENTIROSO".
Segundo 00:26: "Por otro lado se sabe que tiene 4 hijas de madres diferentes".
Segundo 00:33 a 00:39: Se expone la imagen de lo que parece ser una demanda.
Segundo 00:40: "Prohibiéndole acercarse a su domicilio y al trabajo A una distancia de 500 metros".

Contenido auditivo. Del minuto 00:44 a 02:19: "En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, contraí matrimonio con el ciudadano Víctor Hugo Govea Jiménez, nuestro domicilio conyugal lo establecimos en Escobedo, Nuevo León, dormía en algunas veces en el domicilio conyugal, y otras pernoctaba en el domicilio ubicado en Apodaca, Nuevo León. En fecha cuatro cuatro (sic) de enero de dos mil dieciocho, la suscrita acudía a recoger unas pertenencias de nuestras menores hijas al domicilio, entro al mismo, y me encuentro con que el ciudadano Víctor se encontraba totalmente desnudo en el jacuzzi con su amante de nombre *****ivell, al momento de cuestionarle (inaudible) de la situación tan bochornosa, me contesta riéndose que entre él y yo ya no hay nada, que él quiere ser feliz, que está esperando a un hijo varón de su amante que era lo que más añoraba en la vida, me amenazó de que me hundiría, y me metería en el penal, pues con él nadie se mete, que

utilizaría todas sus influencias políticas que tiene con Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. Me percaté que estaba buscando un arma de fuego, la cual se que posee mi ahora demandado, toda vez que tiene licencia de porte de arma expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional bajo el número ***78, salí huyendo tras el temor fundado de que me privara de mi vida. Dijo que me cuidara, porque la influencia que tiene su amiga íntima Yeidckol Plevinsky, dirigente del partido político Morena, y que con los favores políticos que le debe Andrés Manuel López Obrador, del partido político Morena”.

Minuto 02:20: “Govea es un hombre violento y sin escrúpulos”.

Minuto 02:24: “Que ejerce violencia física y psicológica con su familia”.

Minuto 02:27: “Un hombre que nos ha mostrado un teatro”.

Minuto 02:31: “respecto a su domicilio para obtener la candidatura por Apodaca”.

Minuto 02:34: “cuando verdaderamente es de Escobedo”.

Minuto 02:38: “¿Cómo se atreve una persona así a pedir el voto a la gente de Apodaca?”.

Minuto 02:41: “Que cinismo de hombre”.

Minuto 02:45: “En Apodaca no queremos gente así queremos gente respetable”.

Minuto 02:49: “Comenta y comparte”.

Contenido visual: El video tiene una duración de 02:51 minutos, y se advierte la imagen del *Denunciado* en diversas fotografías y videos utilizados de fondo, con el contenido textual por encima.

De los medios de prueba que obran en autos, queda plenamente acreditado que la *Publicación 1*, tuvo verificativo en fecha veintisiete de mayo, en la página de Facebook denominada “Evaluemos Gobernantes”, alojada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/EvaluemosGobernantes/>. Mientras que la *Publicación 2*, se efectuó en fecha tres de junio, en la página de Facebook denominada “Todo por México”, específicamente en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/Todo-por-Mexico-112321072146948/>.

Asimismo, de conformidad con el contenido de la tabla anterior, se acreditó que se trata de dos videos, que contienen música de fondo, con imágenes del *Denunciante*, así como con diferentes textos que hacen alusión a hechos imputados a su persona, lo que a consideración del *Tribunal* configura propaganda electoral, toda vez que se comprenden publicaciones, escritos e imágenes difundidas durante la campaña electoral,²⁵ y en ellas incluye expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad poseen un significado equivalente de rechazo hacia una opción electoral, y trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Una vez fijado lo anterior, es imperioso señalar que, de conformidad con el artículo 371 de la *Ley Electoral*, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por lo tanto, la legislación del estado de Nuevo León, prevé dos supuestos en los cuales se podría llegar a constituir calumnia, a saber, por **hechos o delitos** que no sean verdaderos, y que éstos tengan la intención de causar una

²⁵ Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Electoral*.

diferencia en las elecciones.

En el caso, *Govea Jiménez* refirió que el contenido de los videos denunciados señala impropiedades infundadas en su persona, denostando su imagen.

Desde la óptica del *Tribunal*, el contenido de la *Publicación 1*, específicamente en el texto inserto en el cuerpo de la publicación, así como en el contenido de los segundos 00:01, 00:04, 00:22 a 00:35; y en la *Publicación 2*, en el texto inserto en el cuerpo de la publicación, como en los segundos 00:02 a 00:16, 00:26 a 00:40, minutos 02:20, 02:27 a 02:49, el *Tribunal* advierte que tales expresiones **no configuran calumnia en materia electoral**, toda vez que refieren crítica severa y vehemente, desde una apreciación subjetiva de sus autores, referente a asuntos de interés público, derivados del presunto ejercicio de un cargo público.

Asimismo, señalan cuestiones referentes a que el *Denunciante* es candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por Morena, así como diversas frases genéricas, que se estima, fueron manifestadas en ejercicio a la libertad de expresión.

Las expresiones señaladas se tratan en su mayoría de ejercicios razonables encaminados a cuestionar desde un punto de vista personal de los autores, la forma de vida y actuar del entonces candidato, y por la cual se incita a no votar por él.

Lo anterior es así, porque cuando el sujeto pasivo, es decir, a quien se dirigen las manifestaciones, se trata de quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen mayor resistencia de su intimidad y respeto al honor, que el resto de los ciudadanos, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de las actividades que presuntamente ha realizado.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de la crítica sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones,²⁶ como sucede en con las expresiones utilizadas en los segundos y minutos referidos, así como en el texto del cuerpo de las publicaciones.

Ahora bien, tanto en la *Publicación 1* como en la *Publicación 2*, hay diversas expresiones en las que se incluyen afirmaciones que, desde la consideración del *Tribunal*, rebasan los límites razonables del debate, porque contienen

²⁶ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

señalamientos que pudieron desinformar a la ciudadanía sobre el honor y reputación del *Denunciante*, con la finalidad de tener un impacto en el proceso electoral.

En el video de la **Publicación 1**, del segundo 00:10 a 00:18, se puede advertir el siguiente texto: "TRABAJÓ PARA EL GOBIERNO DEL BRONCO PERO FUE DESPEDIDO Y DEMANDADO. FIRMABA COMO ABOGADO EN DOCUMENTOS OFICIALES. PERO NUNCA HA SIDO ABOGADO. POR LO QUE FUE INHABILITADO DE CARGOS PÚBLICOS POR 5 AÑOS".

Estas afirmaciones dan a entender a las personas receptoras del video que Govea Jiménez usurpó la profesión de abogado y, por dicha conducta, fue despedido de su cargo público, demandado e inhabilitado por cinco años.

Al respecto, el artículo 255 fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece que la usurpación de profesión, es un delito que una persona comete, cuando se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal o grados académicos, y ejerza los actos propios de la profesión o el grado.

En este sentido, se considera que las expresiones contenidas en el video, buscaban imputar hechos y delitos falsos al *Denunciante*, pues dentro del expediente no existen pruebas que sostengan como verdaderas las afirmaciones referidas.

En la **Publicación 2**, del segundo 00:19 a 00:23, del contenido auditivo del segundo 00:44 al minuto 02:19, así como lo expresado en el minuto 02:24, se considera que se incluyen afirmaciones que no fueron demostradas por las personas responsables de los videos.

Del segundo 00:19 a 00:23, señalan al igual que la *Publicación 1*, que el *Denunciante* fue inhabilitado por cinco años para ejercer un cargo público, con motivo de presuntamente haber manifestado mentiras.

Por lo que respecta al contenido auditivo que comprende del segundo 00:44 al minuto 02:19, dan lectura a una presunta demanda que contiene hechos referentes a la vida privada de Govea Jiménez; sin embargo, no se acreditó en autos que dicha demanda existiera, y que el autor del video denunciado la haya obtenido de algún expediente judicial o que haya trascendido al dominio público.

Finalmente, en el minuto 02:24, se expresa que el *Denunciante* ejerce violencia física y psicológica a su familia, derivado de los supuestos hechos establecidos en la presunta demanda, lo que se podría llegar a interpretar por las personas

receptoras del mensaje que el *Govea Jiménez* comente el delito de violencia familiar.

Lo anterior se considera así, pues de conformidad con el artículo 287 bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Ante los hechos y pruebas que obran en el expediente, el *Tribunal* considera que lo expresado en los videos señalados en párrafos precedentes, excede los límites de la libertad de expresión, pues se imputan hechos y delitos falsos que trascendieron a la ciudadanía y tuvieron un impacto en el proceso electoral, toda vez que es un hecho público y notorio que el *Denunciante* era candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León.

Lo comunicación que se realiza en redes sociales basada en hechos presumiblemente falsos, a través de la propaganda electoral, trasciende a la sociedad y genera un impacto, positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan.

Por tanto, se deben atender a un grado de prudencia, medida, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que se da a conocer a la ciudadanía, pues la propaganda como la analizada, no abona a un voto libre e informado y, consecuentemente constituyen calumnia.

Así, las afirmaciones antes estudiadas, atribuyen a *Govea Jiménez* hechos y delitos sin sustento para aseverarlos; porque no existe determinación judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público, que permitan al *Tribunal* arribar a la conclusión de que se encuentra sujeto a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por los delitos o hechos referidos; tampoco ofrecieron pruebas los ahora responsables, que sirvieran para determinar que tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos.

Si bien, los responsables al comparecer al procedimiento negaron tener bajo su control y administración las cuentas materia de las denuncias cuando sucedieron los hechos, lo cierto es que, para el *Tribunal*, la sola negativa de no ser titular de una cuenta social o responsable de la publicación no es suficiente para demostrar que dicho perfil no les pertenece o que no publicaron los videos.

Se dice lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*,²⁷ que resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma o la información atinente a su persona que se empleare sin su autorización.

Además, del escrito allegado por la persona moral Facebook Ireland Limited, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, se puede advertir que el usuario responsable de la *Publicación 1* fue Joel Storio (sin localización), y de la *Publicación 2* Patty Aguirre; mientras que Juan Burgos y Marcelo Rodríguez aparecen como administradores, de las dos páginas denunciadas.

Con los datos proporcionados por la referida persona moral, correspondiente a los números telefónicos con los cuales se crearon dichos usuarios de Facebook, la *Dirección Jurídica* dentro de las diligencias practicadas en el presente procedimiento especial sancionador, requirió a la persona moral Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., para que informara los nombres de los titulares de los números telefónicos a los cuales estaban vinculados los usuarios de Facebook.

Por ello, mediante escrito de fecha siete de diciembre, informó que los números telefónicos *****8374 (Juan Burgos) pertenecía a Soluciones Think Mercadotecnia S.C.,²⁸ el *****5737 (Joel Storio) a Julian Marco Juan, el *****3680 (Marcelo Rodríguez) a *Rodríguez Garza*, y el número telefónico *****7882 (Patty Aguirre) a *Aguirre González*.

Tras ser requeridos al procedimiento,²⁹ *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza* aceptaron que son los responsables de crear las páginas de Facebook, el primero, creó la página "Evaluemos Gobernantes", y el segundo la denominada "Todo por México", mientras que *Aguirre González* negó haber administrado esta última.

Si bien *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza* al comparecer al procedimiento, negaron controlar las respectivas páginas denunciadas, incluso el último de los nombrados, en fecha diez de julio de dos mil veinte, al dar contestación al requerimiento del Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral*, número

²⁷ Resulta aplicable la tesis número LXXXII/2016, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**". Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda.electoral.difundida.en.internet>.

²⁸ Y esta a su vez a *Burgos Franco*, como obra en el acta constitutiva allegada al procedimiento.

²⁹ A excepción de Julian Marco Juan.

SE/CEE/0283/2020,³⁰ trató de acreditar con lo que parece ser un mensaje de correo electrónico, que desde el año dos mil diecisiete ya no era administrador de la cuenta, se considera que la simple negación de ambos, y el mensaje de correo presentado por *Rodríguez Garza* resultan insuficientes para deslindarse de los hechos denunciados, pues como quedó acreditado de los diversos escritos de la persona moral Facebook, siguen apareciendo, respectivamente, como creadores de la páginas referidas.

Rodríguez Garza al dar contestación al referido requerimiento, también manifestó que es titular del número telefónico *****3680, desde el año dos mil once, y que dicho número se encuentra vinculado a su cuenta personal de Facebook, y ésta a su vez estuvo ligada a la página de Facebook "Todo por México", hasta el día veinte de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, manifestó que desde el año dos mil diez hasta el momento en que contestó el requerimiento es titular del correo electrónico *****rdzg@gmail.com. Refirió que reconoce la cuenta de correo electrónico *****irre@hotmail.com, la cual le pertenece a *Aguirre González*.

Además, mediante respuesta de Google LLC,³¹ esta persona moral refirió que el correo electrónico *****rdzg@gmail.com, tiene como número de recuperación *****3680, el cual coincide con el número telefónico que inspeccionó Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., quien señaló que su propietario era *Rodríguez Garza*.

Asimismo, manifestó que el correo electrónico *****anco@gmail.com, tiene como número de recuperación *****8374, el cual coincide con el número telefónico a nombre de Soluciones Think Mercadotecnia S.C. Y por último refirió que el correo electrónico *****orio@gmail.com, tiene como número de recuperación *****5737, el cual coincide con el de Julian Marco Juan.

Por lo tanto, no basta su dicho para considerar que carecen de algún vínculo con las cuentas de Facebook, porque sus nombres, números telefónicos y domicilios los implican directamente.

Además, para la creación de un perfil de Facebook se requiere ingresar un nombre, correo electrónico y/o número de teléfono móvil, medios por los cuales se recibe un código vía mensaje, que se solicita de manera obligatoria para poder crear un perfil o cuenta, con lo cual se confirma que se está enviando la información de la cuenta al lugar adecuado.³²

³⁰ Foja 1190.

³¹ Fojas 0655, 0657, 0658, tomo II.

³² Para mayor información respecto a la creación de cuentas en Facebook, se puede consultar la siguiente liga: <https://www.facebook.com/help/188157731232424?helpref=topq>.

Así, con base en los indicios referidos, esta autoridad concluye que existe un vínculo de *Burgos Franco* y Julian Marco Juan con la página de Facebook "Evaluemos Gobernantes", y de *Rodríguez Garza* y *Aguirre González* con la página "Todo por México"; los primeros nombrados en cada página como creadores, y los segundos como administradores y responsables de la publicación de los videos denunciados.

Por todo lo anterior, se considera plenamente identificables las personas responsables, a excepción del usuario Joel Storio, y, de los hechos y pruebas que obran dentro del procedimiento, se puede sostener sin lugar a dudas que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la conducta.

La *Sala Superior* ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.³³

Bajo este tenor, estableció que la calumnia con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) **Objetivo:** imputación de hechos o delitos falsos.

b) **Subjetivo:** a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos. Se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que las personas al difundir propaganda electoral actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Ahora bien, la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), que al rubro señala: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**", establece que para el análisis de los límites a la libertad de expresión, se ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.³⁴

³³ Véase en la sentencia SUP-REP-40/2015 y SUPREP-568/2015.

³⁴ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor.

Asimismo, el referido tribunal constitucional ha señalado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).³⁵

De igual manera en la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), estableció que la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido en las expresiones no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, que sea inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.³⁶

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.³⁷

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basas las expresiones.

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), *Suprema Corte*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538.

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538.

³⁷ Tal criterio fue retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSC-0040-2019 y SRE-PSC-0035-2019.

Al respecto, para demostrar la malicia en el presente caso, se tiene que las expresiones analizadas en párrafos anteriores, que se consideran actualizan calumnia en materia electoral, se realizaron mediante dos videos publicados en las páginas de Facebook denominadas "Evaluemos Gobernantes" y "Todo por México", los cuales se advierte contenían edición de imágenes, texto y audio, lo que hace presumir que se les dedicó un tiempo considerable para poderlos concluir, es decir, no son videos espontáneos o en vivo.

Dichos videos contienen afirmaciones que no son sustentadas en ningún documento oficial o información de dominio público, además de que fueron elaborados con la intención de ser anónimos, pues no se advierte la aparición de alguna persona presentando los hechos y, tras localizar a la mayoría de los usuarios implicados, tanto los que publicaron como aquellos que tenían el deber de vigilancia de las páginas, se abocaron a negar su participación en las publicaciones y en las páginas de Facebook al momento en que sucedieron los hechos, más que aportar algún medio probatorio que acredita que realizaron una mínima diligencia para comprobar los hechos.

De conformidad con la jurisprudencia 31/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**", señala que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, **en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

En este sentido, en el presente caso, la gravedad del impacto en el proceso electoral se tiene con la imputación de delitos y hechos falsos a través de dos videos editados, que fueron publicados en la red social Facebook, durante las campañas electorales de dos mil dieciocho, en las que el *Denunciante* se encontraba compitiendo.

La *Publicación 1*, alcanzó 306,000 reproducciones, 3,200 veces fue compartida y tuvo 3,600 reacciones. Mientras que la *Publicación 2*, obtuvo 38,000 reproducciones, 265 ocasiones fue compartida y consiguió 240 reacciones.

Si bien *Govea Jiménez* en su escrito de denuncia refirió que los videos tenían publicidad pagada, del oficio número UCS/CEE/115/2018, firmado por el Director de la Unidad de Comunicación Social de la *Comisión Electoral*, se

informó que no se desprenden elementos para considerar que las publicaciones denunciadas sean publicidad pagada.

El contenido en ambos videos se basa en imágenes y texto, con música de fondo, en los cuales se imputan los hechos y delitos falsos que fueron estudiados en el presente considerando, con la intención de desacreditar al *Denunciante* como candidato, teniendo por finalidad que no se emita el voto de la ciudadanía a su favor.

Por lo tanto, de acuerdo al conjunto de pruebas y argumentación señalada anteriormente, se determina que, sí hubo malicia al momento de difundir los videos denunciados, y trajo como consecuencia una afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado para emitir su voto.

Finalmente, no pasa desapercibido para el *Tribunal* que, en la comparecencia de *Burgos Franco*, señaló que la autoridad sustanciadora no le estableció cuál es la conducta que le atribuye; al respecto, dicho argumento resulta infundado, toda vez que mediante el emplazamiento de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* hizo de su conocimiento los hechos denunciados y los artículos aplicables al caso concreto.

Asimismo, en cuanto al argumento que el abogado de *Aguilar González* realizó en audiencia de pruebas y alegatos, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, referente a que el expediente se debía caducar por el transcurso de cuatro años, **es inatendible**, toda vez que mediante sentencia SM-JE-293/2021, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo de caducidad previamente decretado por el *Tribunal*; determinación que causó ejecutoria.

En este orden de ideas, de acuerdo a todo lo señalado anteriormente, se considera que se acredita la **existencia** de la conducta denunciada, respecto de ambas publicaciones.

5.2. Calificación e individualización de la sanción

5.2.1. Imposibilidad de aplicar y hacer efectiva la sanción para Julian Marco Juan (Joel Storio), por no lograr identificar quién es y, consecuentemente, no poder localizarlo.

En el presente caso, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de poder aplicar una sanción a Julian Marco Juan, presunta persona creadora del usuario de Facebook denominado Joel Storio, responsable de la difusión del video correspondiente a la *Publicación 1*, en la página de Facebook "Evaluemos

Gobernantes”, toda vez que, después de que la *Dirección Jurídica* realizó la totalidad de diligencias **que estuvieron a su alcance**, no se logró localizar a la persona, y tampoco fue posible conocer su domicilio.

De las diligencias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora realizó un esfuerzo de búsqueda importante, motivado en parte, por tres acuerdos de regularización, en los que el *Tribunal* le ordenó seguir investigando, hasta localizar a la persona que tenía bajo su control al usuario de Facebook Joel Storio.

Como anteriormente se señaló, de acuerdo con la tabla número 1 de esta sentencia, la persona moral Facebook indicó el número telefónico y correo electrónico con el que se creó el usuario. Posteriormente, Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., señaló que el número telefónico *****5737 pertenece a Julian Marco Juan, y que tiene su domicilio en Victoria de Durango, Durango.

Motivado por la información obtenida, se giró oficios a las siguientes dependencias públicas y privadas:

1. Servicio de Administración Tributaria (fojas 0217 y 0224 tomo I, 0896 y 0900 tomo II).
2. Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (fojas 0218 tomo I, y 0893 tomo II).
3. Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León (fojas 0026 tomo I, y 0898 tomo II).
4. Gas Natural México S.A. de C.V. (fojas 0228 tomo I, y 0897 tomo II).
5. Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. (fojas 0233 tomo I, y 0906 tomo II).
6. Comisión Federal de Electricidad (fojas 0237 tomo I, y 0938 tomo II).
7. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral (foja 0240 tomo I).
8. Instituto Federal de Telecomunicaciones (foja 0349 tomo I).
9. Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (foja 0358 tomo I).
10. Google Operaciones de México S. de R.L de C.V. (foja 0463 tomo I).
11. Microsoft Corporation (foja 0539 tomo I).
12. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (foja 0643 tomo II).
13. Instituto Mexicano del Seguro Social, en la región de Nuevo León (foja 1185 tomo II).
14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 1353 tomo II, y 2185 tomo IV).
15. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (foja 1357 tomo II).
16. Sub Secretaría de Movilidad y Transporte de Durango (foja 2073 tomo III).
17. Comisión del Agua del Estado de Durango (foja 2121 tomo III).
18. Instituto Mexicano del Seguro Social, región Durango (fojas 2151 y 2270, tomo IV).
19. Tiendas Soriana S.A. de C.V. (foja 2196 tomo IV).

Además, mediante diligencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, y diez de febrero de dos mil veintidós, personal de la *Dirección Jurídica*, realizó una búsqueda en Google, de los nombres Juan Julián Marco y Julián Marco Juan, sin encontrar datos para localizar a la persona responsable.³⁸

En el acuerdo de regularización de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el *Tribunal* le ordenó a la *Dirección Jurídica* realizar más diligencias de investigación para localizar a Joel Storio, Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco.³⁹

Para dar cumplimiento, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, personal de la *Dirección Jurídica*, realizó una búsqueda en las aplicaciones Google Maps y Waze, con la finalidad de identificar el domicilio proporcionado por Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., registrado por Julian Marco Juan; sin embargo, no se encontró ningún dato para localizar dicho domicilio.⁴⁰

En misma fecha, personal de la autoridad sustanciadora, realizó una búsqueda en la aplicación de Facebook, con la finalidad de localizar al usuario Joel Storio, Ante ello, se advierte que se encontró la URL <https://www.facebook.com/elpeje.storio.1/>, que presuntamente pertenece a la cuenta personal del usuario, y dentro de su información se advirtió que presuntamente trabajó en "Soriana Mercado y Express".⁴¹

Posteriormente, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la persona moral Facebook Inc., informó que la cuenta de Facebook alojada en la URL <https://www.facebook.com/elpeje.storio.1/>, está a nombre de Joel Storio, y que se creó con el correo electrónico *****orio@gmail.com, y número de teléfono *****5737. Estos datos coinciden con el informe que rindió Facebook Ireland Limited, en fecha quince de agosto, es decir, tanto el correo como el número telefónico, ya habían sido sujetos de investigación por la *Dirección Jurídica*.

Luego, en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dio contestación el representante legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., y señaló que no existe dentro de su base de datos de personas trabajadoras, alguna coincidencia con los nombres Julián Marco Juan, Juan Marco Julián y/o Juan Julián Marco.⁴²

En fechas veinticinco de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, personal de la *Dirección Jurídica* envió un correo electrónico a la cuenta *****orio@gmail.com, con el cual fue registrado el usuario Joel Storio,

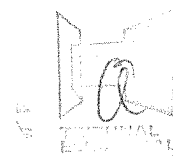
³⁸ Fojas 1657 tomo III, y 2321, tomo IV.

³⁹ Foja 2020 tomo III.

⁴⁰ Foja 2032 tomo III).

⁴¹ Foja 2038 tomo III).

⁴² Foja 2196 tomo IV.



teniendo por objetivo que compareciera al procedimiento; sin embargo, no se recibió contestación.⁴³

De acuerdo a lo anterior, estamos ante la imposibilidad de establecer una relación jurídico procesal entre el usuario Joel Storio y/o Julian Marco Juan, y la persona responsable, a pesar de que la *Dirección Jurídica* agotó las diferentes líneas de investigación para localizarla.

Tomando en cuenta el principio general del derecho, el cual invoca que “*a nadie se le puede obligar a lo imposible*”, aunado que debe impartirse justicia pronta para las personas que son parte dentro del procedimiento, se debe declarar la imposibilidad de localización de la persona responsable de difundir la *Publicación 1*.

En efecto, la cuenta de Facebook Joel Storio, al tratarse de una cuenta no verificada, el usuario podría haber creado un perfil falso o anónimo, en razón de que no se requiere el uso de un nombre real, verificación de correo electrónico o autenticación de identidad.

Caso similar sucedió en el procedimiento **SUP-JDC-1706/2016**, en el que la *Sala Superior* no pudo imponer una sanción, entre otras causas, ante la imposibilidad de identificar al sujeto responsable.

En este orden de ideas, se considera que existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional imponga una sanción al usuario Joel Storio o persona física Julian Marco Juan; no obstante, se tiene plenamente identificadas a las personas creadoras de las páginas de Facebook “Evaluemos Gobernantes” (*Burgos Franco*), y la página “Todo por México” (*Rodríguez Garza* como creador, y *Aguirre González* como responsable de publicar el video denunciado en la referida página), por lo tanto, lo conducente es analizar la calificación de la sanción.

5.2.2. Calificación de la sanción

Una vez determinada la existencia de las infracciones atribuidas a los responsables respecto a la calumnia electoral de acuerdo al artículo 354 de la *Ley Electoral*, lo procedente es la **calificación e individualización de la sanción** correspondiente, misma que para su elaboración se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;

⁴³ Fojas 2284 y 2291 tomo IV).

- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión). Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Aguirre González* es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente.

Mientras que la conducta desplegada por *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, es de omisión, porque de acuerdo con las reglas de Facebook,⁴⁴ al ser creadores de las páginas, el primero de ellos de la denominada “Evaluemos Gobernantes”, y el segundo de los nombrados de la página “Todo por México”, autorizaron que los usuarios Joel Storio y Patty Aguirre respectivamente, se integraran como administradores de dichas páginas, y esto traería como consecuencia el poder publicar contenido, como sucedió en el presente caso.

Por lo tanto, se considera que les correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada, pues de conformidad con el informe de Facebook en fecha quince de agosto, la titularidad de las páginas denunciadas les correspondía a ellos, por lo tanto, tenían un deber de vigilancia de los contenidos que se publican en la cuenta que crearon.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta. Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que las expresiones de calumnia fueron difundidas mediante videos el veintisiete de mayo a las 13:05 horas en la página de Facebook “Evaluemos Gobernantes”, y el tres de junio a las 22:37 horas, en la página de Facebook “Todo por México”.

c). Comisión intencional o culposa de la falta. Existió una actitud intencional de parte de *Aguirre González*, puesto que, de conformidad con las pruebas que obran en autos, difundió la *Publicación 2*, y al contestar la denuncia negó haber tenido control de la página, sin allegar más elementos de prueba que pudieran corroborar su dicho.

⁴⁴ Consultables a partir de la foja 1272, tomo II.

Respecto al *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, no se advierte una intencionalidad, sino una conducta culposa, dado que aun cuando no difundieron directamente los videos denunciados, las conductas fueron realizadas mediante las páginas de Facebook que crearon y en las cuales aparecen como titulares.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida. Se actualiza la acreditación de la infracción de calumnia establecida en la *Ley Electoral*, mediante la cual se busca proteger el voto libre e informado de los electores, así como el honor y reputación de las personas.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir. Respecto a la conducta irregular que se imputa a los responsables, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*, puesto que se afectó el honor y la reputación del *Denunciante*, así como el derecho a un voto libre e informado.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. En la especie, la conducta atribuida indirectamente a *Burgos Franco*, sucedió el veintisiete de mayo, mientras que la atribuida indirectamente a *Rodríguez Garza* y directamente a *Aguirre González* sucedió el tres de junio. Por lo tanto, no se advierte que haya existido pluralidad de faltas.

5.3.3. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). **La calificación de la falta o faltas cometidas.** Se demuestra que las conductas acreditadas implican la transgresión de la *Ley Electoral*, referente a las reglas de propaganda electoral, en perjuicio del honor y dignidad de las personas candidatas y, además en vulneración del voto libre e informado, por lo que la calificación de las conductas debe **ser considerada como grave ordinaria**.

b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la calumnia electoral, se acreditó que desde las fechas veintisiete de mayo y tres de junio, y hasta el doce de junio, el video de la *Publicación 1* tuvo 306,000 reproducciones, mientras que la *Publicación 2*, la cantidad de 38,000, por lo que en dicho periodo se afectó el derecho al voto libre e informado de las personas electoras, derivado de hechos y delitos falsos.

c). **La condición de que el infractor(es) haya(n) incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).** Al momento en que acontecieron los hechos denunciados, no se ha registrado alguna sentencia firme que sancione a los responsables. Por lo tanto, no puede considerarse que los responsables sean reincidentes.⁴⁵

d). **Si existe dolo o falta de cuidado.** En cuando a la calumnia existió dolo por parte de *Aguirre González*, pues se advierte que se editó un video con la intención de causar una percepción negativa de *Govea Jiménez* frente al electorado.

Mientras que, a *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, se acredita una falta de cuidado por omitir supervisar las publicaciones que se difunden en las páginas de Facebook en las que son titulares, respectivamente.

e). **Si ocultó o no información.** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, y a lo manifestado por los responsables, se tiene que éstos se negaron a reconocer el perfil denunciado y por consiguiente a brindar la documentación solicitada.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de conductas infractoras que se efectuaron desde el veintisiete de mayo y tres de junio, hasta el doce de junio, con la difusión de expresiones calumniosas, en las páginas de Facebook

⁴⁵ REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

multitud. Por tal motivo, se concluye que hay multiplicidad de irregularidades.

g). Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor(es), de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por la parte infractora, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de los responsables, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de las faltas se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que las sanciones consistentes en **MULTA** a Aguirre González, por la conducta de calumnia, así como a Burgos Franco y Rodríguez Garza por su falta de deber de cuidado del contenido en las páginas de Facebook que son titulares, el primero por la *Publicación 1*, y el segundo por la *Publicación 2*, son adecuadas, proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas, con fundamento en los artículos 1 numeral 3, 2 numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 354 de la *Ley Electoral* respecto a la calumnia electoral.

5.3.4. Fijación de la sanción económica

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.⁴⁶ En tal sentido, una vez que se han fijado las conductas infractoras como **graves ordinarias**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*,⁴⁷ se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

⁴⁶ SUP-REP-221/2015

⁴⁷ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Por una parte, la falta referente a la calumnia ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo el voto libre e informado de los electores, así como haber perjudicado la honra y reputación del *Denunciante*; se tiene que las publicaciones no fueron reproducidas en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la red social Facebook, lo cual impacta en menor medida su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales,⁴⁸ sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda electoral.

No obstante la anterior circunstancia, está acreditada la omisión de haber presentado pruebas para sostener las expresiones ahora tildadas de calumniosas, luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional por parte de *Aguirre González*, así como la falta de deber de cuidado de *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, de vigilar las conductas y acciones realizadas por los administradores de las páginas de Facebook de las cuales al momento de los hechos eran titulares.

Dicho esto, es importante mencionar que el artículo 354, de la *Ley Electoral*, vigente en el tiempo que sucedieron los hechos, establecía que la persona o persona que, en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión calumnie a las personas, serán sancionados con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y suspensión de la propaganda respectiva.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por los responsables no puede ser cuantificado económicamente.⁴⁹

Si bien, en el presente asunto no se establece medio que señale la **capacidad económica** de *Aguirre González*, puesto que omitió adjuntar alguna constancia que la establezca en su constatación a la *Comisión Electoral*, ello no es impedimento para aplicarle la sanción económica a ella, a *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, en tanto que la sanción se encuentre en el extremo mínimo **legalmente previsto**, aunado a que no existe en autos prueba que establezca

⁴⁸ Jurisprudencia 19/2016. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

⁴⁹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)". Consultable en la página www.te.gob.mx

que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, siendo que tuvo oportunidad de aportarla.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la *Suprema Corte*,⁵⁰ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente), y de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Por lo que respecta a *Aguirre González*, referente a la **calumnia electoral**, se impone una multa económica de 100-cien UMA, equivalente a la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**⁵¹ en el entendido que la sanción mínima aplicable es 100-cien UMA y la máxima 10,000-diez mil-, según lo dispuesto en el artículo 354 de la *Ley Electoral*.⁵²
- 2) Por otra parte, se les impone en lo individual a *Burgos Franco* por la publicación 1 y *Rodríguez Garza* por la publicación 2, una multa económica **a cada uno** por su falta de deber de cuidado en la difusión de los videos denunciados, en las páginas de Facebook en que son titulares, dicha multa es por 30-treinta UMA, equivalente a la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), en el entendido que la sanción mínima aplicable es de una UMA y la máxima de 10,000-diez mil-, según lo dispuesto en el artículo 456 numeral 1, inciso e), fracción II, de la *Ley General*.

Las sanciones impuestas se consideran proporcionales, justas y adecuadas, así como eficaces para disuadir de la conducta a los responsables sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

⁵⁰ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

⁵¹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2018 está fijada en \$80.60 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁵² No pasa desapercibido que dicha disposición legal se refiere a días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, no obstante, se debe tener como UMA a dicha unidad de medida cuyo monto se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la "**LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Al efecto, de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6. EFECTOS

Con base en lo expuesto, lo procedente es:

6.1. Declarar la existencia de la infracción de calumnia atribuida a *Aguirre González*, en relación con la contravención a las normas de propaganda político electoral, por expresiones de calumnia, en los términos precisados en la presente sentencia.

6.2. Declarar la existencia de falta en el deber de cuidado de *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza*, en los términos precisados en la presente sentencia.

6.3. Imponer a *Aguilar González* una multa de 100-cien UMA, equivalente a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente resolución; y se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro de los créditos fiscales en los términos precisados en esta sentencia.

6.4. Imponer a *Burgos Franco* y *Rodríguez Garza* una multa a cada uno, por 30-treinta UMA, equivalente a la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente resolución; y se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro de los créditos fiscales en los términos precisados en esta sentencia.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de calumnia atribuida a *Aguirre González*, así como la **existencia** de la falta en su deber de cuidado de *Burgos Franco* y de *Rodríguez Garza*; en consecuencia, se les impone la sanción determinada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Luis David Botello López, Juan Gómez, Marco Urquiza Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Soluciones Think Mercadotecnia S.C.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña** y **Miguel Ángel Garza Moreno, Magistrado por ministerio de ley**, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil veintidós. Ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. MIGUEL ANGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de mayo de dos mil veintidós. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES 334/2018 mismo que consta en 23-veintitres fojas por ambos lados. Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 11 del mes de mayo del año 2022.



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



SIN TEXTO